FOJA: 35 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de la Uni**ó**n
CAUSA ROL : C-374-2022
CARATULADO :
La Union, catorce de Septiembre de dos mil veintitr**é**s

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

A folio 1 y siguientes comparece **JUAN JAVIER AZOCAR GONZALEZ**, Abogado, domiciliado en calle Ramírez 671, de la ciudad de La Unión, en representación convencional de doña , labores de hogar, casada, domiciliada en el sector , Cédula Nacional de Identidad Nº ; doña , labores de hogar, divorciada, domiciliada en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad ; don **,** agricultor, soltero, domiciliado en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad Nº , doña **,** labores de hogar**,** domiciliada en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad don , agricultor, divorciado, domiciliado en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad Nº don , agricultor, soltero, domiciliado en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad Nº y don agricultor, casado, domiciliado en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, Cédula Nacional de Identidad , quien en la representación que ostenta, presenta demanda de Reivindicación en procedimiento Especial Indígena Ley 19.253 en contra de don y doña , ambos agricultores, domiciliados en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Sus representados integrantes de parte de la "Comunidad Indígena Mashue" , son dueños de un retazo de terreno, ubicado en el sector de Mashue ,- Cuncos, de la comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Regíón de Los Ríos, retazo que tiene una superficie de ocho hectáreas, sesenta áreas y deslinda según sus títulos : NORTE: Terrenos de ESTE: Terrenos de la misma SUR: Propiedad de y OESTE: Propiedad de y terrenos de y otro.

Lo adquirieron por COMPRA, hecha a doña , por Escritura Pública otorgada en la Notaría de La Unión , de doña Alejandra Angulo Sandoval, con fecha 23 de febrero del año 2018; complementada, por Escritura Pública otorgada en la misma Notaría, con fecha 20 de abril del año 2018.

Esta compraventa se hizo con el **Subsidio** obtenido por los compradores, hoy los demandantes, como beneficiarios del concurso "Subsidio para la Adquisición de Tierras por indígenas" período 2016, consagrado en el Artículo 20, letra a), de la Ley Nº 19.253; El Artículo primero y siguientes del Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, contenido en el Decreto Supremo Nº 395, de fecha 24 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

noviembre de 1993 del Ministerio de Planificación y Cooperación; y Artículo primero y siguientes de las Bases Reglamentarias del Concurso Subsidio para la Adquisición de Tierras Indígenas, período dos mil dieciséis, aprobadas por Resolución Exenta número 2.122 de fecha 20 de Diciembre de 2016; Resolución Exenta número 846 de fecha 22 de junio de 2017 y Resolución Exenta número 1318, de fecha 22 de Septiembre de 2017, todas del Director Nacional de la CONADI.

Dentro de los adjudicatarios se encuentran los compradores o beneficiarios "Parte de Comunidad Indígena MASHUE", antes nombrados, según consta de la Resolución Exenta Nº846, de fecha 22 de junio del año 2017, del Director Nacional de la CONADI, normativa que las partes declararon conocer y aceptar en su totalidad, pasando a ser parte integrante de la escritura de compraventa. El título de dominio anterior rola inscrito a fs.238 Nº 335, en el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, del año 2009; a fs.4 Nº en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2013; fojas Nº , en el Registro de Propiedad del Registro del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2013, fs. 10 Nº 10 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2014, fs. 1227 Nº 1397 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2015, a fs. 199 Nº 1372 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2016, a fs. 1203 Nº 1376 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2016, a fs. 63 Nº 78 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2017, a fs. 64 Nº 79 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2017, y a fs. 116 Nº 124 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2017. La propiedad se encuentra **actualmente** inscrita a nombre de mis representados, hoy los demandantes a fs. 376 Nº 441 del Registro de Propiedad del conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018. Rol de avalúo Nº 529-183, Comuna de La Unión.

El inmueble antes singularizado se considera TIERRA INDIGENA para todos los efectos legales. Plano Protocolizado en la Escritura antes señalada, quedó agregado al final del Registro Especial de Planos, del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, del año 2018, con el Nº 148.

Es el caso que demandados, pretendiéndose dueños y poseedores, de parte del inmueble de los demandantes, han ejercido actos que importan desconocimiento del derecho de dominio de sus mandantes y que les han privado de la posesión material de un retazo de terreno de una superficie de 2,16 hectáreas de dicho bien raíz, según paso a explicar:

En el mes de noviembre del año 2018, los demandados , ambos , ocuparon un retazo de terreno de propiedad de los demandantes, de una superficie de 2,16 hectáreas, mediante la destrucción del cerco divisorio del límite NORTE de la propiedad de sus representados, y que los separa del terreno que ocupan los demandados, por su límite SUR; procediendo además a lanzar el ganado de los demandantes al camino público; a ingresar los animales de los ocupantes; a construir una bodega en el lugar; a prohibir a los demandantes, bajo amenaza de agresión, de ocupar la parte norte del predio; y en definitiva en privar a los demandantes de un retazo **de 2,16 hectáreas**, del inmueble de su propiedad, que se individualiza en el plano que se acompaña, con esta presentación, destacado a color para su mejor comprensión y retazo que tiene los siguientes deslindes particulares: NORTE: Terrenos de ; SUR: Con camino Público Mashue La Unión; ESTE: terrenos de la misma ; OESTE: Con propiedad de la

Hace presente que en su día uno de los antecesores en el dominio de los demandantes interpuso querella de amparo en contra del demandado , en la cual, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

condenó a éste a no turbar o embarazar la posesión de del propietario , sobre el mismo retazo de terreno que en esta presentación se reivindica. Este proceso lo conoció este tribunal en los autos caratulados con RIT C-42- 2008.

Por todo lo expresado, los demandados deben considerarse poseedores de mala fe, máxime si a sabiendas ingresan a un predio que no le pertenece, lo explota, mantiene en él animales, los cuales comen el forraje de propiedad de sus mandantes, e impide las actividades que se pueden desarrollar.

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta acción reivindicatoria en procedimiento Especial Indígena Ley 19.253 en contra de don y doña A , ambos ya individualizados, acogerla, en definitiva declarar lo siguiente:

1.-Que, el inmueble inscrito a fs. 376 Nº 441 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018, singularizado en la demanda, es de exclusivo dominio de los demandantes , y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre él.

2.-Que, los demandados deben restituir a los demandantes el retazo de terreno de una superficie de 2,16 hectáreas, del inmueble indicado en el número anterior, retazo que tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE: Terrenos de ; SUR: Con camino Público Mashue La Unión; ESTE: terrenos de la misma ; OESTE: Con propiedad de la familia dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento de los demandados, incluyendo a todos los demás ocupantes, como también los animales que estuvieren en él.

3.- Que los demandados deben restituir a los demandantes todos los frutos naturales y civiles de la cosa, y todos los que los demandantes habría podido obtener con mediana inteligencia y actividad si hubieran tenido el bien en su poder desde el día en que los demandados entraron en posesión de la propiedad, debiéndose considerar poseedores de mala fe para todos los efectos legales.

4.- Que, los demandados debe indemnizar a los demandantes por todos los deterioros que, por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. Los demandantes se reservan el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los dos números anteriores, en la época del cumplimiento del fallo.

5.- Que los demandados deben pagar las costas de la causa.

A folio 9 y siguientes, consta contestación por escrito de los demandados, representados por **JORGE EDISON PINTO AGURTO,** abogado, C.I. N°7.282.722-8, con domicilio en Comercio N° 313, Of. 5 La Unión, en representación de don , chileno, agricultor, C.I. N° y a doña , chilena, agricultora, C.I. N° ambos con domicilio en el sector de Mashue, comuna de La Unión, quienes, vienen en contestar la demanda de reivindicación deducida en su contra por los actores de autos; solicitando su total y absoluto rechazo, por las razones de hecho y de derecho que expone.

1.- Que, con fecha trece de Octubre del año dos mil quince, en representación de los solicitantes , todos de apellido se redujo a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

escritura pública el **Decreto Supremo N° 468 de fecha 31 de Enero de 1933**, sobre reconocimiento de validez de títulos, otorgado por el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Tierras y Colonización, tal como se desprende del título otorgado según fojas N del año 1887 y que luego reconoció respecto del Fisco la validez de los títulos presentados:

"PRIMERO.- *por doña referido a un predio de* ***trece hectáreas, noventa y cinco áreas,*** *ubicado en Mashue, comuna y departamento de La Unión, Provincia de Valdivia, individualizado en el* ***Plano N° 19.248****, cuyos deslindes son :* ***NORTE,*** *Quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por ;* ***ESTE,*** *quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados* ***; SUR,*** *quebrada sin nombre y cerco que lo separa de terrenos ocupados por ; y* ***OESTE,*** *quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por . Su inscripción Rola a fs. 39 N° 76, año 1887, del Registro de Propiedad de La Unión. La interesada deberá pagar de acuerdo con el Decreto Ley N° 56, de 7 de Julio de 1932, la suma de diez mil pesos, cincuenta centavos, correspondiente al impuesto del 3 por mil del avalúo del predio.*

SEGUNDO*.- reconócese la validez respecto del Fisco de los títulos de dominio a doña que se refieren a un predio de* ***ocho hectáreas, sesenta áreas, ubicado en Mashue, comuna y departamento de La Unión, Provincia de Valdivia,*** *individualizado en el Plano* ***N° 19.249****, cuyos deslindes son :* ***NORTE,*** *Cerco y quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por ;* ***ESTE,*** *cerco que lo separa de terrenos de* ***,*** *quebrada y cerco que lo separa de terrenos ocupados por Leonidas Leal y quebrada sin nombre que lo separa de* ***; SUR,*** *quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados y* ***OESTE,*** *quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por y cerco que lo separa de terrenos ocupados por y Otra. Su inscripción de* ***dominio Rola a fs. 39 N° 76, año 1887, del Registro de Propiedad de La Unión."***

2.- Que don **,** doña **,** todos de apellido **,** son hijos de doña fallecida, quien a su vez era hija de don **,** quien a su vez era hijo casada con . Doña tuvo un hermano de nombre **,** quien cedió el cien por ciento de sus derechos a sus representados mediante contrato de cesión de derechos de fecha 13 de Octubre de 2015, mediante escritura **pública suscrita ante la Notaría de La Unión, a fs. 749, N° 1307.**

3.- Que, según consta de la Inscripción especial de herencia de fs. 217, N° 283 de fechas 2 de Octubre de 1944, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, señala que doña **,** por sentencia de fecha 8 de Noviembre de 1943, obtuvo la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento intestado de su hermana legítima fallecida en esta ciudad el 23 de Noviembre de 1941, a quien se le reconoció título de dominio de la propiedad que reclaman los actores. En el inventario protocolizado en la Notaría figura una propiedad en **MASHUE** de este departamento.

4.- Que, buscadas las inscripciones en el Registro Nacional, la inscripción de **fs. 39, N° 76 del año 1887**, aparece reconocida mediante **nota al margen,** la validez de los títulos presentados por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

Esta propiedad figura bajo el Rol de avalúos de La Unión, **N°529-594** del Servicio de Impuestos Internos.

5.- Que, en su tiempo las propiedades reconocidas por el Fisco a nombre de la abuela materna doña y de su tía abuela doña **,** no fueron inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, con seguridad por, no haberse pagado por desconocimiento el importe que se requería para su inscripción, ya que se trataba de personas analfabetas, razón por la cual se redujo a escritura pública con fecha 13 de Octubre de 2015 el reconocimiento del **Decreto Supremo 468 de 31 de Enero de 1933**, que hace referencia título de dominio **fs. 39, N° 76 del año 1887**, a nombre de a fin de poder mantener la cadena de inscripciones mediante la obtención de las respectivas posesiones efectivas de herencia de **,** todos de apellido en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión.

6.- Que, mediante **contrato de cesión de derechos** que tenían en las propiedades antes individualizadas, con fecha 30 de Agosto de 2019, rectificado con fecha 22 de Octubre de 2019, ante la Notaría de La Unión, los hermanos , ambos de apellido , cedieron sus derechos hereditarios en favor de los hermanos **,** todos de apellido **,** cuyas copias se acompañaran oportunamente.

7.- Dichas propiedades constan de **sendos planos** ejecutados en su momento por el Ministerio de Tierras y Colonización del Estado de Chile, ambos **del año 1933**, cuyas copias se acompañan, y en lo que a este caso se refiere, debe poner énfasis en el plano de la parte reconocida a doña , respecto a un terreno de de **8,60 hás.** de superficie, y los siguientes deslindes especiales: **NORTE**, , separada por cerco quebrado en dos parcialidades y quebrada; **ESTE**, con , separado por quebrada sin nombre; y **OESTE**, con y otra, separado por quebrada sin nombre. (se destaca el nombre de porque no era la misma

8.- Que, con fecha 26 de Abril del año 2018, la CONADI haciendo uso del "Subsidio para la adquisición de Tierras por indígenas", adquirió de la sucesión un terreno de **8,60 hás**, ubicado en Mashue Cuncos, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, cuyos deslindes son los siguientes : **NORTE**, Terrenos de ; **ESTE**, terrenos de la misma ; **SUR**, propiedad de ; y **OESTE** propiedad de y terrenos de y otro, en favor de **,** quienes fueron puestos en el terreno de sus representados en el **Lote a)** del plano elaborado por CONADI, dentro de los límites de la propiedad que por generaciones han poseído los hermanos , demandantes de autos, creando un conflicto hasta prácticamente impedir la ocupación material o posesión que estos hermanos mantenían desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

tiempos inmemoriales de dichas tierras, de hecho nunca los vendedores de apellido poseyeron parte alguna de dichos terrenos.

9.- Que, por razones que desconocen, la CONADI si bien compró terrenos pertenecientes a una familia de apellido , y la cadena de inscripciones que la anteceden se encuentra, en apariencia legal, dichos terrenos **no corresponden a los señalados en el plano que CONADI confeccionó** al efecto, y que, producto del conflicto que se suscitó al introducir a personas en el terreno perteneciente a la familia quienes los mantenían en posesión de tiempos inmemoriales, don , le exhibió y entregó a CONADI el plano que mantenían desde que le fue entregado a por el Estado de Chile, plano que fue tomado como base por CONADI, para ubicar los terreno de la compra efectuada a la familia , debido a que se trataba de un terreno de igual cabida (8,60 hás.) creando un conflicto entre ambas familias, ya que autorizó el ingreso de los compradores a una parte del terreno en conflicto de aproximadamente 6 hectáreas (lote a), quienes procedieron a ingresar animales, desplazando de esas tierras a sus legítimos poseedores los demandados hermanos , hecho conocido por todos los vecinos del sector, y también por la comunidad indígena a la cual pertenecen.

CONADI, excediéndose en sus atribuciones, utilizó el plano presentado por su representado elaborado en su tiempo por el ministerio de tierras y colonización, y lo tomó como base para la confección del nuevo plano de los terrenos que adquirió para las personas antes nombradas, sin percatarse, suponemos, de que ese plano pertenecía a terrenos reconocidos a los que siempre han estado poseídos por los hermanos y anteriormente por sus padres y abuelos, acción que ha perjudicado enormemente a quienes por décadas han poseído esas tierras reconocidas por el estado de Chile a sus antecesores (procediendo a una verdadera expropiación en favor de otros indígenas a quien pretendió favorecer con la adquisición de tierras. Este conflicto se encuentra en conocimiento de la CONADI desde el año 2018, pero hasta la fecha no le han dado ninguna solución a sus representados.

10.- Que, a fines del año 2020, los demandados hicieron ingresar animales en la parte sur del predio de 8,60 hás, poseído desde siempre por los hermanos en los terrenos de la familia, ya que son nacidos y criados en estos predios, siendo demandados mediante un Recurso de Protección Rol Nº 3279-2020, seguido ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, el que culminó con sentencia de fecha uno de marzo de 2021, el cual en su parte dispositiva, pertinente, señaló: *" **Cuarto:** Que, con los documentos acompañados (por los recurridos hermanos) se advierte un conflicto territorial de naturaleza indígena **siendo necesario precisar el emplazamiento del inmueble del** cual afirman son dueños los recurrentes (demandantes de estos autos), el retazo de terreno ocupado por los recurridos y en definitiva la determinación de la propiedad, no siendo suficientes los documentos acompañados en esta sede para dar solución a una problemática para la cual nuestro legislador ha establecido un procedimiento especial con la participación de una entidad específica a nivel nacional como lo es la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a quien corresponde emitir informe al respecto, siendo una materia propia a resolver en el marco de un juicio civil." **"Quinto:** Que por lo pronto con los documentos acompañados no es posible advertir un derecho indubitado por parte de los recurrentes que haga posible en esta sede de protección, en un procedimiento breve y sumario, determinar la extensión del retazo ocupado y reclamado por los recurridos y el emplazamiento preciso que reclaman recurrentes. Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 número 24 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías, se rechaza, sin*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada Carole Montory Muñoz en representación de siete personas, Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese, en su oportunidad. N°Protección-3279-2020".

11.- Como puede advertirse la Ilma. Corte de Apelaciones estableció, que con la documentación presentada por los recurrentes y por sus representados **no existe un derecho indubitado sobre el terreno respecto a los recurrentes,** y que al parecer se trata de una superposición de títulos que afecta directamente a sus representados, los que han sido privados de su posesión por actos violentos como el corte de alambres y cierros de la propiedad para ingresar animales vacunos, el consumo del talaje por los animales de los actores, impidiéndoles a éstos el ejercicio de su derecho a la posesión pacífica de los mismos, sin violencia ni clandestinidad, de manera pacífica y continua, que han ejercido durante toda su vida en los terrenos en cuestión, en donde los actores tienen construidas sus casas habitaciones (específicamente en **Lote b** cuya reivindicación se solicita).

12.- Que se hace imperioso que en estos autos se determinen los reales y verdaderos deslindes entre ambas propiedades, a fin de evitar que la demandada tome por su propia mano terrenos que no le pertenecen mediante un acto ilegítimo y arbitrario, y se determine mediante un peritaje las líneas demarcatorias entre ambas propiedades, el que se solicitara en la oportunidad procesal debida.

Cabe señalar que los deslindes de que dan cuenta los terrenos comprados por CONADI, en parte concuerdan con el terreno de sus representados, sin embargo no en su totalidad. Que dichos terrenos tienen calidad de indígenas, razón por la cual no se comprende cómo es que estos terrenos adquiridos por CONADI se le habría otorgado título de dominio en dicha oportunidad a una familia de Apellido que claramente no tiene la calidad de Indígena y que nunca poseyeron esos terrenos.

En cuanto al derecho, cita el convenio 169 de la OIT, que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El Congreso Nacional, lo aprobó y desde el 15 de septiembre de 2009 forma parte de la legislación chilena.

Esta legislación se aplica a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una **legislación especial, (ley 19.253 en el caso de nuestro país)**. Es el caso de los pueblos originarios de Chile. El convenio señala que se aplica a quienes descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales (en este caso mapuches).

1.- Los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos indígenas, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Estas acciones incluyen medidas que aseguren a los miembros de los pueblos indígenas gozar de manera igualitaria de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a todas las personas; promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, y ayudar a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

demás integrantes de la comunidad nacional de manera compatible con su forma de vida. En el caso en comento, nada de eso se ha cumplido, por cuanto se ha creado un conflicto entre familias mapuches de la comuna, despojando a aquellos que por muchos años han poseido sus tierras y que de alguna u otra forma no han podido regularizar, ya sea por desconocimiento o por falta de recursos para la tramitación de los respectivos saneamientos.

2.-Los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, **sin obstáculos ni discriminación**. El convenio establece que se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las personas, instituciones, **los bienes**, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios. Esas medidas no deben ser contrarias a lo que expresen libremente tales pueblos.

3.- Se deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos y respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.

Como se puede apreciar, CONADI, saltándose toda esta normativa y en abierto perjuicio de sus representados, procedió a adquirir terrenos que legalmente poseían sus representados desde sus ancestros hasta el momento en que les fueron arrebatadas sus tierras, para colocar en ellas otras familias igualmente mapuches como son los demandantes, pero que nunca han sido reconocidas en el sector ni en la comunidad, máxime que quienes aparecen como propietarios y vendedores, la familia jamás tuvieron posesión de los mismos.

Conforme lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Convenio 169 de la OIT, y Art. 56 y demás normas pertinentes de la ley 19.253 sobre Reconocimiento, Protección y Desarrollo de las Tierras Indígenas, solicita tener por contestada la demanda de reivindicación promovida por los actores en contra de sus representados y conforme a las probanzas que se rendirán, determine que se trata de terrenos ancestralmente poseídos por los demandados, declarando que existe un error en la determinación del plano efectuado por CONADI, negando lugar a la demanda, con expresa condenación en costas.

A folio 14 consta audiencia de estilo celebrada con fecha 19 de octubre de 2022, la cual es del siguiente tenor:

"A la hora decretada en autos se lleva a efecto la audiencia de contestación y conciliación con la asistencia de los demandantes doña , todos ya individualizados en autos y representados por el abogado don Juan Javier Azócar González, ya individualizado en autos y cuya acreditación de patrocinio y poder consta en el folio 3.

Por la parte demandada comparece don , en ausencia de doña ambos ya individualizados en autos y representados por su abogado don Jorge Pinto Agurto ya individualizado en autos y cuya acreditación de patrocinio y poder consta en el folio 10 de autos.

Se deja constancia en acta que las partes, en pleno conocimiento de la normativa y representados por sus abogados en la presente audiencia, están contestes en la ausencia de vicios y no hay controversia que alegar respecto de la comparecencia de las partes.

De la misma forma, se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo mediante el sistema de videoconferencia ZOOM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

La parte demandante viene en ratificar su demanda solicitando que ésta sea acogida íntegramente, con expresa condena en costas.

El tribunal confiere traslado y tiene por contestada la demanda mediante la presentación de la minuta escrita presentada por el apoderado de la parte demandada y que rola agregada a la causa en el folio 9, el cual el tribunal provee en los siguientes términos:

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Vistos:

Se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Ubicación, deslindes y superficie del inmueble de propiedad de los demandantes. Título del mismo.

2.- Efectividad que los demandantes se encuentran actualmente privados de la posesión del inmueble sublite, por encontrarse ésta posesión ejercida por los demandados.

3.- En la afirmativa de lo anterior, ubicación, superficie y deslinde del inmueble ocupado por los demandados, y título invocado para ello.

4.-Titulo en virtud del cual los demandados se encuentran en posesión del inmueble materia de la controversia. Tiempo de posesión del mismo.

5.-Efectividad de existir superposición de títulos respecto del inmueble sublite."

A folio 35 consta informe de CONADI.

A folio 38 se llamó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandante acompaña para acreditar sus asertos los siguientes documentos:

1) Copia autorizada de inscripción de dominio de sus representados de fs.376 Nº 441 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018.

2) Copia autorizada de escritura pública de compraventa de fecha 23 de febrero 2018 otorgada en la Notaría de doña Alejandra Carolina Angulo Sandoval.

3) Copia autorizada de escritura pública complementaria de compraventa de fecha 20 de abril 2018 otorgada en la Notaría de doña Alejandra Carolina Angulo Sandoval.

4) Copia autorizada de inscripción de dominio del antecesor en el dominio del inmueble de sus representados fs. 238 Nº 335 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2009.

5) Copia Autorizada digitalizada del plano del inmueble de propiedad de los demandantes.

6) Copia simple del plano del inmueble de propiedad de los demandantes, donde se destaca, el retazo del inmueble de propiedad de los demandantes que se reivindica.

7) Documento REVISIÓN INFORME DE TITULOS, emanado de la Unidad de tierras y aguas, Conadi, Región de Los Ríos, respecto del inmueble de propiedad y posesión de los demandados;

8) Informe de estudio de títulos de predio de dominio de la comunidad demandada, Rol 529-183, emanado de doña LORETO MUÑOZ FERNANDEZ, consultora INGEMARKET LIMITADA, de fecha 15 de enero de 2018.

9) Copias autorizadas de la sentencia definitiva, con su correspondiente certificado de encontrarse firme o ejecutoriada, dictada en autos caratulados " en los autos sobre querella de amparo Rol C-42-2008, que conoció este tribunal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

10) Copia Parte Denuncia emanado de la Fiscalía Local de La Unión, por el delito de USURPACIÓN no violenta, **de fecha 26/04/2018** en contra de los demandados

11) Querella de restitución en autos caratulados ", RIT 313-2021 Juzgado de Letras de La Unión. (folio 1 cuaderno principal)

12) Contestación de la demanda en el proceso anterior. (folio 18 cuaderno principal)

13) Declaración de los testigos , en el mismo proceso antes referido.(folio 31 cuaderno principal)

14) Desistimiento de los demandantes, (folio 33 cuaderno principal).

15) Sentencia de fecha 6 de enero 2020, que falla desistimiento. (folio 5 cuaderno de incidente).

16) Recurso de Protección , Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol 3279-2020 (folio 1)

17) Sentencia definitiva del Recurso de Protección. (folio 34)

Asimismo solicitó absolución de posiciones de ambos demandados, lo que consta a folio 31 y 32.

Rindió en su oportunidad prueba testimonial la actora de autos, según rola a folio 25.

Consta además absolución de posiciones de ambos demandados a folio 31 y 32 respectivamente.

SEGUNDO: Que para acreditar sus asertos la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1. Decreto Supremo N° 468 de 31 de Enero de 1933

2. Reducción a Escritura Pública del Decreto Supremo N° 468, de fecha 13 de Octubre de 2015.

3. Inscripción de fs. 39 N° 76 del año 1887

4. Copia del plano de

5. Copia del Plano de

6. Copia del plano unificado de los terrenos de Octubre de 2015.

7. Certificado de avalúo Rol N° 529-594 La Unión Mashue.

8. Copia de la Posesión Efectiva de concedida a , de fecha 10 de Octubre de 1944, de fs. 211, N° 285 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión.

9. Copia autorizada de contrato de compraventa de acciones y derechos de herencia de . De fecha 13 de Octubre de 2015, Notaría de La Unión.

10. Certificados de nacimiento de los hermanos

11. Certificado de defunción de

12. Certificado de nacimiento y defunción, de , madre de los solicitantes.

13. Acta de nacimiento de

14. Pase de sepultación de

15. Certificado de matrimonio de

16. Copia de la inscripción de dominio de fs. 39, N 76 del año 1886, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión.

17. Copia digital autorizada de escritura que rola a foja 39, número 76 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 1887.-

TERCERO: Que a solio 35 consta informe CONADI Nro. 27 del 01 de febrero de 2023, el cual en primer término indica que todas las partes tienen la calidad de indígena y pertenecen a la etnia mapuche. En segundo término se pronuncia sobre el procedimiento, indicando que no se ha dado cumplimiento al mismo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

en el entendido de exigirse la concurrencia de todas las partes personalmente a la audiencia de conciliación, por lo cual propone llamar a las partes a una nueva audiencia. No efectúa mayor aporte a la resolución de este proceso.

CUARTO: Que el título de los demandantes consta registrado en el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, que rola a del Registro de Propiedad del año 2018, de 27 de abril de 2018, el cual se indica lo siguiente; "*Doña , labores de hogar, casada, domiciliada en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; doña , dueña de casa, divorciada, domiciliada en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; don pequeño agricultor, soltero, domiciliado en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; doña labores de hogar, casada, domiciliada en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; don , pequeño agricultor, divorciado, domiciliado en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; don , pequeño agricultor, soltero, domiciliado en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión; y don , pequeño agricultor, casado, domiciliada en el sector rural de Mashue, Comuna de La Unión, todos socios e integrantes de* ***"Parte"*** *de la* ***Comunidad Indígena Mashue****, son dueños de de un retazo de terreno ubicado en el lugar de Mashue – Cuncos, de la Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, retazo que tiene una superficie de ocho hectáreas sesenta áreas y deslinda especialmente según sus títulos:* ***NORTE****, terrenos de ;* ***ESTE****, terrenos de la misma , ;* ***SUR****, propiedad de ; y* ***OESTE****, propiedad de y terrenos de y otro.- Lo adquirieron por* ***COMPRA*** *hecha a doña*

por Escritura Pública otorgada en la Notaría de esta ciudad, de doña Alejandra Angulo Sandoval, con fecha veintitrés de Febrero del año dos mil dieciocho; ***complementada*** *por Escritura Pública otorgada en la misma Notaría, con fecha veinte de Abril del año dos mil dieciocho.- Declararon las partes en la Escritura antes señalada, que en el Contrato de Compraventa se hizo uso del* ***Subsidio*** *obtenido por los Compradores como beneficiarios del concurso "Subsidio para la Adquisición de Tierras por Indígenas", período dos mil dieciséis, consagrado en el Artículo veinte, letra a), de la Ley número diecinueve mil doscientos cincuenta y tres; el Artículo primero y siguientes del Reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, contenido en el Decreto Supremo número trescientos noventa y cinco, de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Ministerio de Planificación y Cooperación; y Artículo primero y siguientes de las Bases Reglamentarias del Concurso Subsidio para la Adquisición de Tierras por Indígenas, período dos mil dieciséis, aprobadas por Resolución Exenta número dos mil ciento veintidós, de fecha veinte de Diciembre de dos mil dieciséis; Resolución Exenta número ochocientos cuarenta y seis, de fecha veintidós de Junio de dos mil diecisiete; y Resolución Exenta número mil trescientos dieciocho, de fecha veintidós de Septiembre de dos mil diecisiete, todas del Director Nacional de la CONADI.- El título de dominio anterior rola inscrito a* ***fojas*** *en el* ***Registro de Propiedad*** *de este*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

Conservador de Bienes Raíces, del ***año dos mil nueve;*** *a* ***fojas*** *, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil trece;*** *a* ***fojas número*** *, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil trece;*** *a* ***fojas diez número diez****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil catorce****; a* ***fojas mil doscientos veintisiete número mil trescientos noventa y siete****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil quince;*** *a* ***fojas mil ciento noventa y nueve número mil trescientos setenta y dos****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil dieciséis;*** *a* ***fojas mil doscientos tres número mil trescientos setenta y seis****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil dieciséis;*** *a* ***fojas sesenta y tres número setenta y ocho****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil diecisiete;*** *a* ***fojas sesenta y cuatro número setenta y nueve****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil diecisiete;*** *y a* ***fojas ciento dieciséis número ciento veinticuatro****, en el* ***Registro de Propiedad*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil diecisiete****.- Propiedad* ***Rol Nº 529-183, Comuna de La Unión****.- El inmueble materia de la presente inscripción, se considerará* ***TIERRA INDIGENA*** *para todos los efectos legales.-* ***Plano*** *Protocolizado en la Escritura antes señalada, quedó agregado al final del* ***Registro Especial de Planos*** *de este Conservador de Bienes Raíces, del* ***año dos mil dieciocho****, con el* ***número ciento cuarenta y ocho.”***

Que el título anterior, rola inscrito a correspondiente al Registro de Propiedad del año 2009, el cual indica lo siguiente; *“Don , **son dueños** de*

un retazo de terreno ubicado en el lugar de Mashue – Cuncos, de la Comuna de La Unión, Provincia del Ranco, Región de Los Ríos, retazo que tiene una ***superficie de ocho hectáreas sesenta áreas*** *y deslinda especialmente según sus títulos:* ***NORTE****, terrenos de ;* ***ESTE****, terrenos de la misma ;* ***SUR****, propiedad de y* ***OESTE****, propiedad de y terrenos de y otro.- Lo adquirieron por* ***HERENCIA intestada*** *quedada al fallecimiento de don , según consta del* ***Certificado*** *de* ***Posesión Efectiva*** *otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación* ***número inscripción dos mil quinientos once****,* ***año dos mil cinco****.”*

QUINTO: Que se acompaña por la demandante copia autoriza de sentencias de amparo posesorio, de fecha 30 de mayo de 2008, la cual es del siguiente tenor:

“A comparece don , jubitado, domiciliado en calle la ciudad de Osorno, y para éstos efectos, en , interponiendo querella posesoria de amparo en contra de agricultor, domiciliado en el sector de Mashue de la comuna de La Unión, fundando su acción en que personalmente, o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año completo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

de un retazo de terreno de ocho hectáreas sesenta áreas de superficie ubicado en el sector de Mashue, comuna de La Unión, cuyos deslindes especiales son Norte, terrenos de ; Este, terrenos de la misma ; Sur, propiedad de y Este, propiedad de y terrenos de y otro. La propiedad fue adquirida por herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre, don , según Resolución Exenta No 2104 de fecha 27 de diciembre de2004 dictada por el Director Regional de la X Región del Registro Civil e inscripción 2511 del año 2005. La inscripción anterior rola a del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 1947.

Señala que ha sido turbado de su posesión del inmueble antes señalado, por el demandado , quién aprovechándose de su carácter de vecino en el límite norte de su finca, corta los alambres del cerco, ingresa a la pampa contigua animales vacunos, ovejas, transita por el predio y lo usa además como lugar de acopio para la explotación de leña, turbando su posesión, destruyendo cercos, consumiendo su talaje, ensuciando y erosionando su terreno, hechos que han venido desde el mes de noviembre de 2OO7, fecha en la cual el demandado sacó animales que son de su propiedad del predio e introdujo los suyos, hecho que fue denunciado a Carabineros de Mashue el 27 de noviembre de 2007, los cuales ordenaron al demandado a retirar los animales el 28 de noviembre del mismo mes y año.

Solicita en definitiva que el demandado se abstenga de turbar o embarazar su posesión, por lo que previa las citas legales, pide al Tribunal que tenga por interpuesta la querella posesoria de amparo en contra del demandado ya individualizado, y en definitiva condenarlo a que se abstenga de cortar alambres, ingresar animales, consumir su talaje, transitar por su posesión y de ejecutar cualquier acto que turbe o embarace su posesión del bien raíz antes singularizado.

A rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, el cual se llevó a efecto con la asistencia del querellante y en rebeldía del querellado, por ende, se tuvo por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía de la parte demandada. Gestionada la conciliación, ésta no tuvo resultados debido a la inasistencia del querellado, procediéndose a recibir la prueba de la parte querellante.

A se citó a las partes a oír sentencia. Con lo

relacionado v considerando:

Primero: Que se ha deducido querella de amparo por parte de don en contra de don , ambos ya individualizados, con fundamento en que éste último, en el mes de noviembre de 2007 habría ingresado en su propiedad, ubicada en el sector de Mashue, comuna de La Unión, derribando cercos en el sector norte, ingresando animales y expulsando los suyos, consumiendo su talaje y erosionando y ensuciando el terreno. Ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia respectiva se tuvo por evacuada la contestación en su rebeldía, entendiéndose por tanto que controvierte todos los hechos expuestos por el querellante en su libelo.

Segundo: Que son requisitos de la querella de amparo el que el querellante haya estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en el cual pretende ser amparado, y que se la haya tratado de,turbar o molestar su posesión o que en el hecho se le haya turbado 'o molestado por medio de actos que debe expresar circunstanciadamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

Tercero: Que para acreditar sus pretensiones la parte querellante aportó la siguiente prueba al proceso: Documental. un set de cuatro fotografías (), copia simple de de la inscripción de fojas 143 No 191 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 1947, a nombre de don (fojas 3), duplicado de certificado de posesión efectiva No de inscripción 2511 año 2005, emanada del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del causante , dentro del cual figura como uno de sus herederos don , y en el cual figura en el inventario simple, una propiedad agrícola ubicada en la comuna de La Unión, Rol de avalúo el 529-183, e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Lá Unión a fojas vta. No 13, del Registro de Propiedad del año 1947. Testimonial: Declaración de los testigos de don y doña , testigos no tachados y legalmente examinados.

Asimismo se tuvo a la vista copia simple de la carpeta investigativa RUC 0800342001-K, de la Fiscalía Local de La Unión, sobre el delito de desacato (fojas).

Cuarto: Que la parte querellada no aportó prueba de ninguna especie el proceso.

Quinto: Que en cuanto al primero de los requisitos que deben concurrir para hacer lugar a la querella de amparo, esto es, que el querellante haya estado en posesión tranquila, pacífica y no interrumpida por el lapso de más de un año del derecho que se pretende amparar, y siendo la posesión un hecho, la prueba de su existencia ês de cargo del querellante. Para este efecto, rola en autos las declaraciones de los testigos y doña , ambos testigos sin tacha y legalmente examinados, los cuales se encuentran contestes en el hecho que el querellante desde hace varios años a la fecha está en posesión del inmueble de autos, ya que el padre del querellante era propietario del predio desde hace muchos años atrás, aproximadamente unos cincuenta años atrás, según así lo declara el testigo el que da razón de sus dichos porque es vecino del lugar. Asimismo, la testigo señala que es nacida en el sector, y ha vivido siempre en el lugar, siendo vecina del querellante, conociendo a sus padres e hijos, por lo que ha sido poseedor del terreno desde siempre.

Sexto: Que si bien es cierto no hay correspondencia de identidad entre la inscripción conservatoria que rola a fojas y el inmueble al que se hace mención en el inventario simple según el duplicado de certificado de posesión efectiva que rola a fojas , no merece duda al sentenciador, el hecho que el querellante ha estado en posesión tranquila y pacífica del inmueble de autos desde hace más de un año, toda vez que así lo declaran los testigos de la causa, los cuales se encuentran contestes en el hecho y dan razón de sus dichos, los cuales son precisos y concordantes, toda vez que son vecinos del lugar desde hace varios años.

Séptimo: Que el segundo de los requisitos que debe concurrir para que prospere la querella de amparo, es que se haya tratado de turbar o molestar la posesión del querellante o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que expresará circunstanciadamente, debiendo entenderse este último concepto en su sentido natural, es decir, en forma detallada y minuciosa, o como señala el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española " Con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad". En autos, esta relación circunstanciada es evidente de la sola lectura del libelo de la acción posesoria, la cual es concordante con lo expuesto por los testigos del actor.

Del examen del libelo y de las declaraciones de los testigos , ha resultado acreditado en autos que el actor es poseedor de un predro rural, ubicado en el sector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

de Mashue de la comuna de La Unión, y que, según el testigo , en el mes de noviembre del año 2007 , el querellado, don argumentando ser dueño del lugar le dijo al querellante que él era el dueño de la propiedad, procediendo a sacar los animales de propiedad de éste último a la vía pública e ingresando los propios al predio y que el día 28 de noviembre de 2007 fue Carabineros al lugar, quien ordenó que los animales salieran del lugar, perd una vez que Carabineros se retiródel lugar, procedió nuevamente a ingresar sus animales al predio. Agrega que en el mes de abril recién pasado el querellado procedió a erigir un callejón hacia su casa, el cual pasa por la propiedad del actor. El testigo da razôn de sus dichos, señalando que vio personalmente estos hechos.

Por su parte, la testigo , declara en los mismos términos, señalando además que cuando fueron Carabineros al lugar, el día 28 de noviembre de 2007, estos les ordenaron tanto a don como a don que se abstuvieran de ingresar animales al sitio mientras éste se encontrara en juicio, sin embargo, una vez que se retiraron los efectivos policiales, el demandado nuevamente ingresó animales al sitio. Asimismo hizo un cerco y camino por sobre el predio del querellante. La testigo da razôn de sus dichos, porgue es vecina del sector conoce los predios de todos los vecinos, entre los que está el de predio de don

Octavo: Que por su parte, la parte querellada no concurrió a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, por lo que se tuvo por evacuado el trámite de la contestación de la demanda en su rebeldía, entendiéndose que controvierte los hechos expuestos por el actor en su libelo. Sin embargo, tampoco aportó prueba al respecto en su defensa que desacredite la prueba aportada por el querellante, motivo por el cual la acción posesoria será necesariamente acogida.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 144,160, 170, 254,384, 549, 551, 561 y 563 del Código de Procedimiento Civil, 700, 707,719, 916, 920 y 921 el Código Civil, SE DECLARA:

I.. QUE SE HACE LUGAR A LA QUERELLA DE AMPARO DE LO PRINCIPAL DE FOJAS , DEBIENDO EN CONSECUENCIA EL DEMANDADO ABSTENERSE DE CORTAR ALAMBRES, INGRESAR ANIMALES, CONSUMIR TALAJE Y TRANSITAR POR EL PREDIO DE DON Y EN GENERAL, DE ABSTENERSE DE EJECUTAR CUALQUIER AcTO QUE TURBE O EMBARACE SU Posesión DEL BIEN SINGULARIZADO EN LO PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

II.- QUE NO SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO AL GOZAR DEL PRIVILEGIO DE POBREZA.

Dictada por don Pablo Gabriel Yáñez Gómez, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de La unión."

SEXTO: Que la parte demandante con el fin de acreditar los hechos de su acción, acompaña documento denominado Revisión de informe de títulos programa 20 letra a) subsidio adquisición de tierras por indígenas, elaborada por la abogada Loreto Muñoz Fernández, de fecha 15 de enero del año 2018, en cuanto a los antecedente, el beneficiario es parte de la Comunidad indígena Mashue, indica que en predio corresponde a "retazo de terreno ubicado en lugar de Mashue- Los Cuncos de la comuna de La Unión, provincia del Ranco región de los ríos", de una superficie en título de 8,60 hectáreas y en superficie real de 8,79 hectáreas en la comuna de La Unión, inscripción conservatoria a fojas número Registro de Propiedad del año 2009, correspondiente a la propiedad por parte de la comunidad hereditaria y otros.

Señala que se efectuó una revisión de título de lo menos 20 años a la fecha de cumplimiento al estudio referido, señala que superficie según título y la mensural son diferentes, se debe comprar de acuerdo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

a la superficie según establecida en el título. Se adjunta al informe todos los certificados solicitados para realizar el mismo.

En cuanto sus conclusiones indica que, conforme a los documentos tenidos a la vista, título y demás certificados del inmueble se concluye que ha acreditado la posesión inscrita a nombre de la vendedora, que no adolece de vicios, encontrándose ajustados a derecho, recomendando la adquisición del inmueble denominado retazo de terreno ubicado en el lugar de Mashue- Cuncos de la comuna de La Unión provincia del Ranco, de una superficie total de 8,60 hectáreas por parte de la comunidad indígena Mashue, personalidad jurídica número 53 conforme a certificado 1043.

Así, conforme a las conclusiones referidas en el informe de estudio de títulos por la profesional Loreto Muñoz Fernández, se ha podido determinar que las inscripciones y títulos del inmueble objeto del estudio se encuentran ajustadas a derecho, recomendando la profesional informante la adquisición del inmueble, los certificados emitidos por el conservador de bienes raíces de La Unión, se encuentran con vigencia, la vendedora actúa en representación de sí y en nombre de los propietarios por intermedio de mandatos especiales vigentes, existe servidumbre de tránsito por mera tolerancia en favor del predio colindante Norte, la que se debe constituir en la misma escritura de compraventa e indicar a los compradores las obligaciones legales que aquello significa, la que debe ser en el evento que dicho inmueble cuente con las condiciones de habitabilidad productividad y exento de problemas de deslindes o colindancia, conforme lo dispone el dictamen número 42.460 del 2013 de la Contraloría General de la República, consta de firma y timbre de la CONADI.

Dentro de los antecedentes del estudio de título señalado se indica que los deslindes corresponden al norte; terrenos de ; al este, terreno de la misma ; al sur, propiedad de ; al oeste, propiedad de y terreno de y otro. Los deslindes, según la mensura, indica la medición del terreno en cada deslinde.

Por su parte el mismo informe indica el rol de avalúo número de la comuna de La Unión, superficie según los títulos 8,60 hectáreas, superficie según mesura de consultora 8,79 hectáreas y superficies según el servicio impuesto internos 13,90 hectáreas.

Que conforme al estudio de títulos anteriormente indicado efectuado por la profesional abogada señalada, esta efectúa un análisis de los títulos desde la fecha en que se solicita la realización del informe hasta 20 años hacia atrás, en dicho documento se indica lo siguiente; *el inmueble individualizado se encuentra inscrito a fojas número del Registro de Propiedad del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, presenta las anotaciones marginales que señala sobre la transmisión de los derechos de Don por inscripción de fojas número el registro de CBR de La Unión, del año 2003, que adquirieron por herencia intestada quedada al fallecimiento de Don , según consta de certificado de Posesión efectiva otorgada por el servicio de registro civil e identificación con inscripción número 23.891 del año 2013. En cuanto a la inscripción referida de fojas número del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces de la unión del año 2013 presenta la anotación marginal de transmisión de derechos de , transmitido además los derechos de Doña , por inscripción de fojas número del registro propiedad del conservador de bienes raíces de la unión del año 2003.*

Señala que la sucesión de Doña formada por los hijos que se mencionan son dueños de acciones y derechos que le corresponden a Doña , la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

herencia quedada al fallecimiento de quedada al fallecimiento de Doña , según consta del certificado de Posesión efectiva del año 2005. En tercer término consta transferencia de los derechos de Don , de Don , conforme a inscripción del Registro de Propiedad del año 2015.

Finalmente se indica que adquieren por herencia intentada quedada al fallecimiento de , según consta en certificado de Posesión efectiva otorgada por el servicio de registro civil identificación del año 2016, finalmente el propietario del inmueble cuyo estudio de título se efectúa está formada por la comunidad Hereditaria formada por todos de apellido y doña , los que actúan representados por , conforme a los mandatos que se acompañan, así la propiedad se adquiere por diversas sucesiones por causa de muerte que se indican en el punto 3 del informe, en los números 1 al 3, a través de venta de acciones y derechos, 5 por sucesión de acuerdo al número 6 y por tradición a través de compraventa de acciones y derecho en el número 7.

El título anterior se indica que se encuentra inscrito a fojas número del Registro de Propiedad del conservador de bienes raíces de la unión del año 1947 a nombre de atendido los años de inscripción no es necesario revisar inscripciones anteriores.

Que conforme al mismo estudio de título efectuado se constata conforme a certificación efectuadas por el conservador de bienes raíces de la Unión de fecha 3 de enero del año 2018, que esta en cuanto a todos los inscripciones al margen no presenta inscripciones por concepto de hipotecas y gravámenes, prohibiciones, interdicciones, prenda agraria, industrial, no tiene litigios. Indica que no registra derechos de aguas inscritos.

Da cuenta del avalúo fiscal de la propiedad e indica como conclusión que se ha acreditado que los títulos del inmueble objeto del presente estudio se encuentran ajustados a derecho; se sugiere solicitar según sea el caso, a la vendedora si existe nuevo rol de avalúo para la propiedad ya que el mencionado rol 529-183 de la comuna de La Unión corresponde a don y figura con 13,90 hectáreas. Por lo cual recomienda la celebración de un acto jurídico para llegar a compraventa por parte de la comunidad ya señalada.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompaña un documento que designa como de "enero del año 1933", signado con el número y cuenta con un timbre del Ministerio de tierras y colonización, consta de timbre con toma de razón de marzo 6 de 1933, del decreto adjunto cuya copia se acompaña en su contenido resulta ininteligible, aparece certificado por el conservador de Archivero nacional que la copia que se acompaña de 22 carillas, concuerda con los documentos que Rolan como antecedente el decreto supremo 468 de 1933 del Ministerio de tierras y colonización consta el final con notificaciones del Ministerio de tierra y colonización que indica número de plano corresponde al 19.248 punto AT estante 3 carpeta 19 y a plano número 19.249, AT, estante 3, carpeta 19.

Por su parte acompañó escritura pública repertorio de fojas suscrita ante ministro de fe notario público de la comuna de La Unión, el cual da cuenta de decreto supremo número del Ministerio de tierras y colonización de 31 de enero del año 1933, reconocimiento validez de títulos , que el 3 de octubre del año 2015 ante el notario público que suscribe comparece Don Jorge Pinto Aburto, debidamente individualizado , en representación de Don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

todos debidamente individualizados, quien reduce a escritura pública decreto supremo número del Ministerio de tierras y colonización de fecha 31 de enero de 1933 sobre reconocimiento validez de títulos, cuyo texto es el siguiente: "República de Chile Ministerio de tierras y colonización reconoce validez de títulos 78, Santiago 31 de ene 1933, número: vistas las solicitudes que preceden lo informado por la dirección general de tierras y colonización del Ministerio de tierras y colonización en notas números 6438, 6437, 10.559 y 10,.558 y lo dispuesto en el número tercero del artículo séptimo de la ley de Propiedad austral y artículo 28 de la misma ley decreto primero: reconócese la validez respecto del fisco de los títulos de dominio presentados por Doña que se refiere a un predio de 13 hectáreas 95 hectáreas ubicado en Mashue, comuna y departamento de La Unión, provincia de Valdivia, individualizado en el plano número , cuyos deslindes son Norte: quebrada Sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por Francisco Nomel, Este; quebrada Sin nombre que los separa de los terrenos ocupados por ; sur; quebrada Sin nombre y cerco que lo separa de terrenos ocupados por , Oeste; quebrada Sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por y otra y , su inscripción vigente rola a fojas número año 1887 del Registro de Propiedad de la Unión. La interesada deberá pagar de acuerdo con el decreto ley número de 7 de julio de 1932 la suma de $10.000 correspondiente al impuesto del avalúo del predio. Segundo reconócese la validez respecto del fisco de los títulos de dominio presentados por doña que se refieren a un predio de 8 hectáreas 60 áreas ubicado en Mashue, comuna y departamento de la Unión, provincia de Valdivia, individualizado en el plano 19.249 cuyos deslindes son; Norte cerco y quebrada sin nombre con terrenos ocupados por Este: cerco que lo separa de terrenos de , quebrada y cerco que los separa de terrenos ocupados por y quebrada sin nombre que los separa de ; Sur: quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por , quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por y cerco que lo separa de terrenos ocupados por y otra, inscripción de dominio rola vigente a fojas número , del año 1887 del Registro de Propiedad de La Unión. La presente escritura queda anotada con el repertorio respectivo con el número 1309-2015.

Se acompaña además documentos singularizados como inscripción de dominio, el cuál se encuentra escritor a manuscrita, de la cual puede únicamente leerse la foja correspondiente a la 39 año 1898, la cual cuenta con certificación efectuada por la Conservadora del Archivero Nacional, que indica que en atención número del 4 de diciembre del año 2015, la presente copia fotostática compuesta de dos carillas corresponde a su original, que rola fojas bajo el número del Registro de Propiedad del Conservador de bienes raíces de La Unión del año 1887, 5 de abril del año 2016, dominio vigente indica que revisado los índices de Registro de Propiedad del Conservador de bienes raíces de la Unión de los años 1887 a 1933 la inscripción que antecede a nombre de no registra transferencia de dominio al año 1933, la documentación posterior al año indicado no ha ingresado al Archivero, se deja constancia que según margen la inscripción referida registra nota marginal posterior a 1933.5 de marzo del 2016.

Se acompaña también documento singularizado como copia de inscripción de Posesión efectiva, en que se lee con dificultad el número , su contenido resulta ininteligible, por cuánto se encuentra en manuscrita, sin transcripción respecto de la información en ella contenida, aparece un timbre de 21 de abril del año 2021 del conservador de bienes raíces de La Unión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

OCTAVO: Que sin perjuicio de la transcripción de los títulos de dominio anteriores, los demandados fundan la ocupación del terreno respecto del cual se solicita la reivindicación, en título correspondiente a escritura pública de compra venta de acciones y derechos, efectuado por y otros conforme a escritura de fecha 13 octubre del año 2015, en que comparece , como cedente y por otra parte también debidamente individualizado don , todos en calidad de cesionarios.

La cláusula primera indica que el cedente es hijo de , quien a su vez fue hijo de Doña fallecidos de doña madre de los cesionarios, que su abuela Doña era dueña de dos predios que son UNO predio ubicado en Mashue comuna de la unión, provincia del Rango de 13,95 hectáreas individualizado en el plano número 19.248 AT, del Ministerio de tierras y colonización con los deslindes que se indican, su inscripción rola a fojas número del año 1887 del Registro de Propiedad del conservador de bienes raíces de La Unión y DOS, un predio ubicado en Mashue comuna de la unión provincia del Ranco, individualizado en el plano número 19.249 AT del Ministerio de tierra y colonización, con una superficie aproximada de 8,60 hectáreas, con los siguientes deslindes: Norte; cerco y quebrada sin nombre que lo separa de terrenos ocupados por , Este: cerco que lo separa de terreno de quebrada y cerco que lo separa de terrenos ocupados por Leónidas Leal y quebrada sin nombre que lo separa de ; Sur; quebrada sin nombre que lo separa de terreno ocupados por y Oeste; quebrada sin nombre que lo separa de terreno ocupados por , cerco que lo separa de terrenos ocupados por y otra, la inscripción rola fojas número del año 1887 del registro de propiedad del conservador de bienes raíces de La Unión, que mediante resolución número 468 del Ministerio de tierras y colonización, de enero de 1933, el terreno con el número 2, que fue reconocido por el Fisco de Chile, fue transmitido por su hermana a su hermana , según auto de posición efectiva de herencia dictada el 13 de noviembre de conservador de bienes raíces de La Unión, inscrita a fojas número del registro de bienes raíces de la Unión correspondiente al año ….. por ese acto el cedente vende y transfiere su derecho real de herencia que le corresponde, como heredero de su abuela Doña y de su padre a don , todos , quienes compran. Adquiere y aceptan para sí, el derecho real en los bienes quedados al fallecimiento de las causantes anteriores, la venta fue de 5 millones… desde ya se autoriza a los cesionarios para solicitar las inscripciones de dominio en nombre de las beneficiaras del decreto supremo número 468 del Ministerio de Tierras y colonización, y lo que corresponda para que inscriban a su nombre y se solicite la posesión efectiva de herencia de la causante mencionada, y en consecuencia puedan sanear sus tierras que ocupan hasta la fecha.

NOVENO: Que, conforme a la prueba documental presentada por la parte demandante qué da cuenta los títulos de dominio debidamente inscritos a nombre de los actores respecto del predio de autos, teniendo en consideración que aquel fue objeto de un proceso de adquisición de tierra indígena por parte de la Corporación Nacional Indígena, adjuntándose los respectivos estudios de los títulos de dominio anteriores a aquél, la mensura y medición del terreno, la determinación de sus deslindes y demás elementos necesarios para proceder a la compra de la tierra por medio de dicho organismo público.

En consideración, al estudio de títulos efectuado dentro de dicho proceso, por medio del cual se realiza un análisis de los títulos inscritos de 20 años hacia atrás, lo que finalmente concluyó con la sugerencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

de adquirir el terreno de parte de la comunidad indígena demandante en estos autos, estudio que indica que el título anterior a la adquisición por parte de todos aquellos que concurrieron como vendedores, correspondiente a la familia fue adquirido por tradición en 1947, conforme consta en la inscripción que se indica en dicho título, efectuando la terminación de su análisis justamente en ese título de dominio, atendida su antigua data.

De todos estos antecedentes consta que se trataría de la misma ubicación, la misma cabida e idénticos deslindes, sin verificarse entre cada uno de los títulos que constan en la historia registral del inmueble adquirido por parte de la comunidad demandante que este hubiera tenido algún tipo de variación, modificación o enmienda en el transcurso de su historia registral, únicamente constan las transferencias de dominio y de derechos y acciones de las cuales da cuenta el mismo estudio de títulos, no existe alguna modificación en cuanto al plano del predio u otros aspectos que digan relación con la superficie del inmueble en dichos títulos.

DÉCIMO: Que, por su parte la demandada para efectos de fundar su posesión incorpora primero copia del Decreto Supremo, de 1933, en virtud del cual se reconoce el dominio respecto de dos inmuebles, ambos ubicados en la comuna de La Unión, diferenciándose cada uno de estos en su deslindes, su superficie y el dueño o propietario con calidad indígena respecto de cada una de esas tierras. Dicho instrumento no fue regularizado ni transcrito a escritura pública, ni otra gestión diversa sino hasta el año 2015 por medio de la cual el mismo abogado que comparece en representación de los demandados, reduce escritura pública el Decreto Supremo Nro. 468 de enero de 1933, luego de ello, con posterioridad se procede a la compraventa de acciones y derechos contemplándose dentro de los cesionarios a los demandados en este juicio, documento que data del año 2015. En dicho instrumento además, se indica que se autoriza a los cesionarios por parte de los cedentes para regularizar las inscripciones conservatorias correspondientes, referidas a las posesiones efectivas que estuvieran pendientes, para tal objeto en ese entendido no consta la inscripción en que fundan su pretendida posesión y dominio, no existe ningún tipo de inscripción al margen, alguna transmisión o transferencia de derechos y acciones, como tampoco la cesión de enajenación de acciones y derechos o de parte de la tierra o en su totalidad, por cuanto aquel una vez recepcionado el Decreto Supremo al cual se ha hecho referencia, no fue objeto de las modificaciones al domicilio que este habría sufrido a lo largo de su historia registral en el Conservador de bienes raíces de La Unión.

UNDÉCIMO: Que, en ese entendido el lote singularizado como el Nro. 2, cuyo reconocimiento de tierra se efectúa por medio de Decreto Supremo Nro. 468, no resulta factible verificar que se trate del mismo bien raíz cuya reivindicación se solicita por medio de esta acción. Asimismo, los demandados fundan su posesión y dominio, en escritura pública de cesión de acciones y derechos, la que no se encuentra debidamente inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, la cual tampoco especifica que parte o cabida del terreno le corresponde a cada uno de los cesionarios, tampoco se da cuenta del origen del título que habilita a los cedentes para efectos de transferir dichas acciones y derechos a los demandados de autos.

En síntesis la escritura pública de venta de acciones y derechos efectuada a los demandados no constituye un título debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente, el cual por lo demás no consta al margen de la inscripción previamente reconocida en Decreto Supremo Nro. 468 de 1933.

DUODÉCIMO: Que, conforme a dicha documental, teniendo además presente lo expuesto por los testigos de la parte demandante, la transcripción de la sentencia dictada por amparo posesorio impetrada en su oportunidad por el señor , en contra de uno de los demandados de autos y respecto del mismo bien, en el año 2008, la que fue acogida en su oportunidad, dan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

cuenta de la posesión del mismo, y por el contrario de uno de los demandados mencionados en dicha querella no existía legítimo título ni menos aún ejercía actos de posesión sobre el inmueble.

Cabe tener además presente que los demandados únicamente pudieron haber efectuado actos de posesión en base a un título (incompleto por cierto), a partir del año 2015, que es precisamente la fecha en la cual consta la compraventa de acciones y derechos, en lo que dice relación con la historia registral de la propiedad, dicho acto jurídico no consta en la inscripción registral respectiva, y menos aún las circunstancias en que los cedentes adquirieron parte de la propiedad o la propiedad completa cuya cesión celebraron en dicha oportunidad, con los cesionarios, entre ellos los demandados.

DÉCIMO TERCERO: Que, no existiendo justo título, ni antecedente que justifique la ocupación de parte del predio de los demandantes, en la superficie y cabida señalada por los demandantes, por parte de los demandados, y siendo insuficientes los antecedentes y documentos acompañados por aquellos al proceso, emanando además en forma clara de los títulos en que se amparan los demandantes para impetrar la presente acción, la misma deberá se acogida como se dirá en definitiva, por cuanto efectivamente los demandados han procedido a ocupar en forma ilegítima parte del terreno que es de propiedad y dominio de los demandantes, según consta en los antecedentes y plano adjunto al proceso por aquellos.

DÉCIMO CUARTO: Que no se vislumbran conforme a la prueba de la demandada, que haya existido un error en la elaboración del plano de propiedad de los demandantes, y los documentos que acompañan los demandados sobre dicho aspecto, no permiten concluir que se trata de una superposición de terreno, o que se haya extendido a un predio de propiedad de terceras personas.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba testimonial y resto de prueba rendida por los demandados, no permiten modificar lo antes razonado, pues se trata de percepciones de aquellos, fundada en hechos que estiman corresponden a los títulos de dominio de los litigantes del juicio, lo que fue ponderado en esta sentencia, en los acápites anteriores.

DÉCIMO SEXTO: Que el resto de prueba rendida por la demandante, no altera lo razonado, y solo viene en ratificar las conclusiones arribadas en este fallo, por parte de este juzgador.

Por su parte las confesionales de ambos demandados de folio 31 y 32, en nada aportan a lo resuelto, pues cada uno indicó su parecer sobre los hechos consultados, manteniendo sus posiciones frente al conflicto jurídico habido entre las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no se ha presentado prueba alguna para acreditar los pretendidos frutos reclamados por los demandantes, como tampoco los deteriores a los que hace genéricamente referencia en su acción, por lo cual en dicha parte la demanda será rechazada, siendo por tanto inoficiosa la reserva de establecer la cuantía de los mismos en etapa de cumplimiento, pues requiere contar con la prueba de la concurrencia de los frutos y la ocurrencia de los deterioros alegados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del punto de prueba, consistente: "*En la afirmativa de lo anterior, ubicación, superficie y deslinde del inmueble ocupado por los demandados, y título invocado para ello",* fue abordado en los considerandos anteriores, y además, como se dijo, el pretendido título invocado por los demandados, no da cuenta de la superficie y deslindes del mismo, pues se trata de una "cesión de derechos y acciones", indeterminada, sin dar cuenta del retazo o parte de terreno que según los demandados a aquellos les correspondería, lo que tampoco consta en el título original inscrito y que sirve de fundamento para dicha cesión de derechos y acciones (venta de acciones y derechos según indica la escritura pública aludida).

DÉCIMO NOVENO: Que en lo que se refiere a la normativa especial tanto interna como internacional en materia indígena, señalada por ambos litigantes en sus escritos de discusión, cabe tener por consignado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX

que tanto los demandantes como los demandados, tienen la calidad indígena, lo que no fue debatido en este proceso, por lo cual, al resolverse este proceso, han justamente primado los principios y normas que subyacen a dicha regulación especial, atendida la calidad indígena de todas las partes de este juicio.

Por las anteriores consideraciones y teniendo presente lo previsto en los artículos 889 y siguientes del Código Civil y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.253; **SE RESUELVE:**

I. Que se **ACOGE** la demanda impetrada en contra de don y doña ambos ya individualizados, en consecuencia se decreta; 1.-Que, el inmueble inscrito a fs. 376 Nº 441 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2018, es de exclusivo dominio de los demandantes y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno de dominio ni posesión sobre él.

2.-Que, los demandados deben restituir a los demandantes el retazo de terreno de una superficie de 2,16 hectáreas, del inmueble indicado en el número anterior, retazo que tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE: Terrenos de ; SUR: Con camino Público Mashue La Unión; ESTE: terrenos de la misma ; OESTE: con propiedad de la familia dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento de los demandados, incluyendo a todos los demás ocupantes que de ellos dependan, como también los animales que estuvieren en él que no sean de los demandantes.

3.- Que en lo demás se rechaza la demanda.

4.- Que no se condena en costas a los demandados, por no haber sido totalmente vencidos en juicio.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol **C-374-2022.**

Dictó esta sentencia don **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en La Union, catorce de Septiembre de dos mil veintitrés

Cristian Manuel Seura Gutiérrez
Juez
PJUD
Catorce de septiembre de dos mil veintitrés
12:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBPMXHYEPXX